

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia n.º 2/2026 de 19 de enero de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 490/2023

SUMARIO:

IRPF. Deducciones. Doble imposición internacional. Convenio con Italia. Servicios personales dependientes. El actor era residente fiscal en España en el ejercicio examinado y recurre la liquidación de la AEAT al no aplicar la deducción por doble imposición internacional por los rendimientos obtenidos en el extranjero durante dicho ejercicio, por encima de aquellos a los que se ha aplicado la exención prevista en el artículo 7 p) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF). El recurrente desarrolló durante el ejercicio 2018, a instancia de su empleadora en España, sus funciones en Italia, como jefe de Operación y Mantenimiento, para la entidad italiana, en su centro de trabajo ubicado en Roma, habiéndose desplazado un total de 179 días al extranjero, 169 de ellos a Italia, y manteniendo la residencia fiscal en España. Las retribuciones satisfechas por la empresa española constan consignadas en el certificado de retenciones e ingresos a cuenta (Modelo 190), correspondiente al ejercicio 2018, y las retribuciones de la italiana no resultan controvertidas. La Abogacía del Estado señala que no hay doble imposición internacional, porque no siendo residente fiscal en Italia no tenía que haber realizado declaración de la renta alguna en Italia y, si realizó algún ingreso indebido al fisco italiano, debe reclamárselo al fisco italiano, pero no deducírselo en su declaración de IRPF español. Resuelve la sentencia que, en este caso, no se cumple el requisito de la letra b) del artículo 15 del Convenio de 8 de septiembre de 1977 (Convenio con Italia), para que el actor nada hubiera tenido que tributar en Italia, en la medida que la retribución recibida de la empresa española por el trabajo desarrollado por el actor en Italia fue por cuenta de la italiana, receptora de los servicios, en virtud de los acuerdos entre ambas empresas, es decir, las remuneraciones se pagaron en nombre de un empleador que era residente del otro Estado (Italia). Sin embargo, el actor no aclara que los rendimientos recibidos por los trabajos realizados en Italia, por los que satisfizo impuestos en aquel país, fueran los consignados en la declaración del IRPF español, por lo que no cabe atener la pretensión del actor.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1, Planta Baja - 28004

33009710

NIG:28.079.00.3-2023/0033819**Ponente Sr. Ugarte Oterino****Procedimiento Ordinario 490/2023 TRIBUTARIO****Demandante:**D. Fabio

PROCURADORA Dña. MARIA DEL ROSARIO VICTORIA BOLIVAR

Demandado:TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 2/2026

Presidente Ilmo. Sr

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

Magistrados Ilmos.

D. CARLOS VIEITES PEREZ**D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO****D. ÁLVARO DOMÍNGUEZ CALVO**

Síguenos en...

En Madrid, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Visto el recurso número 490/2023, interpuesto por DON Fabio, representado por la Procuradora D^a María del Rosario Victoria Bolívar y bajo la dirección técnica de la Letrada Doña María Teresa González Martínez, frente a la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, de 31 de marzo de 2023, que desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada frente al acuerdo de liquidación provisional con clave n.º NUM001, dictado por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 0A/2018, siendo la cuantía de la reclamación de 4.498,88 euros, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.

SEGUNDO. -La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO. -Recibido el pleito a prueba, se practicaron todas las admitidas, con el resultado que obra en autos, y las parte formularon conclusiones por escrito, quedando los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

CUARTO. -La cuantía del proceso ha quedado fijada en 4.498,88 €.

QUINTO. -El acto de votación y fallo del recurso tuvo lugar el 13 de enero de 2026, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. **Sr. D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

DON Fabio ejercita pretensión declarativa de nulidad de resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, de 31 de marzo de 2023, que desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada frente al acuerdo de liquidación provisional con clave n.º NUM001, dictado por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 0A/2018, siendo la cuantía de la reclamación de 4.498,88 euros, reconociéndosele el derecho a aplicar la deducción por doble imposición internacional respecto de las rentas percibidas de la entidad ENDESA GENERACIÓN, S.A. por los trabajos realizados en Italia para ENEL.

SEGUNDO. -Actuación impugnada.

La resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, de 31 de marzo de 2023, desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada frente al acuerdo de liquidación provisional con clave n.º NUM001, dictado por la AEAT con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 0A/2018, siendo la cuantía de la reclamación de 4.498,88 euros, de la que se extraen las siguientes consideraciones:

- La retribución percibida por el reclamante solo podía ser sometida a tributación en España, no existiendo una doble imposición que deba ser evitada en España, pues no se acredita, de conformidad con los [artículos 15 y 22 del Convenio entre España e Italia](#) para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, hecho en Roma el 8 de septiembre de 1977, que la prestación percibida por el reclamante pueda ser sometida a imposición en Italia, ya que no se desvirtúa que haya estado no más de 183 días en Italia, las remuneraciones se pagan por ENDESA GENERACIÓN, S.A. en territorio español y dichas remuneraciones no se soportan por establecimiento permanente o base fija del empleador en Italia.

TERCERO. - Motivos de la impugnación.

Se extraen las siguientes consideraciones de la demanda, relativas a la actuación impugnada, en que el recurrente funda su pretensión:

- Desarrolló durante el ejercicio 2018, a instancia de su empleadora ENDESA GENERACIÓN, S.A., sus funciones en Italia, como Jefe de Operación y Mantenimiento, para la entidad italiana ENEL GREEN POWER SPA, en su centro de trabajo ubicado en Roma, habiéndose desplazado un total de 179 días al extranjero, 169 de ellos a Italia, y manteniendo la residencia fiscal en España.

- Presentó en España declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018 y fue sometido a imposición en Italia por las rentas del trabajo percibidas por su trabajo en ese país para ENEL, habiendo sido los pagadores de esas rentas ENEL y ENDESA. Se aporta justificante

Síguenos en...



de presentación equivalente a la declaración de la renta italiana y de que efectivamente pagó las cantidades resultantes de tal declaración en fecha 19 de julio de 2019.

- La declaración italiana desglosa los rendimientos del trabajo percibidos en el ejercicio 2018 sometidos a imposición en Italia, 19.498 euros, procedentes de ENEL, y 293.735 euros, de ENDESA, así como el total del impuesto soportado en Italia por esas rentas, que fue de 118.105 euros.

- Las retribuciones satisfechas por ENDESA constan consignadas en el certificado de retenciones e ingresos a cuenta (Modelo 190), correspondiente al ejercicio 2018, y las retribuciones de ENEL no resultan controvertidas.

- Aplicó la exención prevista en el [artículo 7 p\) de la Ley del IRPF](#) por sus trabajos realizados en Italia y cuyo salario fue abonado por ENDESA, hasta el máximo previsto de 60.100 euros, constando las rentas exentas en el Modelo 190, sobre lo que no se ha planteado cuestión.

- Está conforme con la regularización relativa a las rentas percibidas de ENEL, por importe de 19.497 euros, pues se le ha reconocido el derecho a aplicarse la deducción por doble imposición internacional por las retenciones soportadas en Italia, por importe de 4.664,39 euros, por lo que procede también su aplicación respecto de las rentas percibidas de ENDESA, por el trabajo realizado para ENEL en Italia, habiendo soportado por las mismas el tributo equivalente al IRPF en Italia.

- En cuanto al requisito establecido en la letra b) del artículo 15.2 CDI, "*Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado*", la Consulta Vinculante V0224-15, de 21 de enero de 2015, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, relativa a un trabajador residente en España desplazado a Argentina, concluye que no es de aplicación siempre y cuando la parte del salario pagada por la empresa española se haga por causa del trabajo realizado en Argentina.

- Resulta una incoherencia que la AEAT cuestione la deducción por doble imposición internacional por las retribuciones satisfechas por Endesa y no la exención del [artículo 7.p\) LIRPF](#), admitiendo tácitamente - al no cuestionarlo - que trabajó en el extranjero, siendo sustancialmente idénticos los requisitos de la exención del [artículo 7 p\) LIRPF](#) y de la deducción por doble imposición internacional.

- Las supuestas inconsistencias probatorias apreciadas por la Oficina Gestora no perviven en ningún caso a la vista de la documentación que se aporta junto con el presente escrito de demanda.

- En cuanto a que no conste la satisfacción de remuneración alguna por parte de Endesa en Italia, insiste en que el salario fue soportado por ENEL en virtud del acuerdo entre ENDESA y ENEL.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

La ABOGACÍA DEL ESTADO interesa la desestimación del recurso, por considerar que la actuación administrativa en cuestión resulta conforme a derecho, extrayendo de su contestación las siguientes consideraciones:

- El demandante aplicó el [artículo 7 p\) LIRPF](#) y dedujo 60.100 euros de las rentas obtenidas como consecuencia de ser empleado de ENDESA y haber realizado trabajos para su compañía, en función de los acuerdos alcanzados por su compañía con ENEL.

- No resulta de aplicación el citado precepto pues, como indica la propia demanda, el motivo del desplazamiento fue para realizar trabajos de su empresa ENDESA, acordados con ENEL, y que las retribuciones sobre las que se practicó la deducción eran las pagadas por ENDESA.

- No hay doble imposición internacional, como se plantea "ex novo" en la demanda, porque no siendo residente fiscal en Italia no tenía que haber realizado declaración de la renta alguna en Italia y, si realizó algún ingreso indebido al fisco italiano, debe reclamárselo al fisco italiano, pero no deducírselo en su declaración de IRPF español.

QUINTO. - Sobre la procedencia de la deducción por doble imposición internacional por la tributación de las rentas obtenidas en el extranjero.

La resolución del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de liquidación provisional en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicio 2018, razonaba sobre la cuestión de la siguiente manera:

[...]

De manera resumida, el contribuyente alega la aplicabilidad de la deducción para evitar la doble imposición sobre las rentas satisfechas por Endesa Generación SA, NIF A82434697. Esta oficina gestora no considera la aplicabilidad la deducción para evitar la doble imposición, prevista en el [artículo 80 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) y de modificación parcial de las

Síguenos en...



leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF) por las siguientes razones.

En primer lugar, el [Convenio entre España e Italia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, hecho en Roma el 8 de septiembre de 1977, ratificado por España el 10 de abril de 1978](#), si bien establece en el apartado 1 del artículo 15 la posibilidad de someterse a imposición en el Estado donde no se reside las remuneraciones obtenidas por los empleos ejercidos en este territorio, dispone una excepción a dicha regla general en su apartado 2. Así, determina la tributación exclusiva de las rentas obtenidas en el territorio de no residencia en el Estado de residencia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El perceptor permanece en el otro Estado, en uno o varios períodos, en total no más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; y
- b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y
- c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

A juicio de esta oficina gestora, todos estos requisitos se cumplen en relación a las remuneraciones percibidas de Endesa Generación SA en tanto:

- a) Según sus propias manifestaciones, permanece menos de 183 días en el territorio de Italia.
- b) Las remuneraciones se satisfacen por o en nombre de Endesa Generación SA, residente en territorio español sin que conste la satisfacción de remuneración alguna por parte de esta entidad en Italia según la información suministrada por el Estado Italiano en el marco de cooperación administrativa internacional establecido en la [Directiva 2011/16/UE](#) del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.
- c) Dichas remuneraciones no se soportan por establecimiento permanente o base fija del empleador en Italia, acreditado esto por la inexistencia de información suministrada por el Estado Italiano, en el marco de cooperación administrativa internacional establecida en la [Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011](#), relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, sobre remuneraciones satisfechas por establecimiento permanente de la entidad en dicho territorio.

No pudiéndose someter dichas rentas en el Estado Italiano según Convenio, y resultando improcedente, por consiguiente, según el mismo, cualquier tributación que se hubiera podido producir en dicho territorio por estas rentas, no procede aplicar las medidas para evitar la doble imposición previstas en el artículo 22 de dicho Convenio para estas rentas alegadas, sino que, en su caso, dicho exceso de tributación deberá ser alegado ante las autoridades tributaria italianas. Otra conclusión supondría la vulneración del Convenio, norma con rango superior a la Ley.

Por otro lado, aunque no se entendieran cumplidos los requisitos de la excepción prevista en el [apartado 2 del mencionado artículo 15 del Convenio y, por tanto, fuera idealmente posible la tributación en sede del Estado de obtención de la renta, esta oficina tampoco considera acreditados el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 80 de la LIRPF](#) para la aplicación de esta deducción.

De la lectura de dicho artículo, reproducido al inicio de este fundamento segundo, se extraen los siguientes requisitos:

- 1º Rentas han de ser gravadas en el extranjero.
- 2º Debe deducirse exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho, lo que exige el ingreso efectivo de dicho importe ante las autoridades tributarias italianas.
- 3º En atención a la naturaleza de esta deducción, cuya finalidad es evitar la doble imposición, las rentas gravadas en el extranjero deben estar incluidas y declaradas en la declaración del IRPF del año correspondiente.

Esta oficina no considera acreditados estos extremos en atención a los siguientes fundamentos:

- No se acredita fehacientemente que las cantidades percibidas de Endesa Generación, y declaradas en el modelo 100 del Estado español, sean las mismas que las declaradas en la supuesta de declaración modelo 730 presentada ante las autoridades tributaria italianas en el apartado RC2 y, por tanto, no se acredita que ambas rentas sean gravadas por diferentes Estados. En dicha declaración no se identifica al pagador de la renta, toda vez que el importe declarado como obtenido en Italia (293.735 euros) no coincide ni con el importe de las rentas sujetas y no exentas percibidas en España de Endesa Generación SA según modelo 190 (298.512,18), ni con el importe total (incluidas retribuciones exentas) percibido de dicha entidad modelo 190 (328071,87 euros).

- No se acredita fehacientemente que dichas rentas percibidas de Endesa Generación hayan sido declaradas ante las autoridades tributarias italianas. Únicamente se ha aportado una declaración modelo 730 del ordenamiento jurídico italiano que ha resultado rellena, pero no se tiene constancia expresa de su presentación ante las autoridades tributarias italianas por correo postal (a través del correspondiente certificado postal) o por medios telemáticos (a través de los documentos que se generan informáticamente en el momento de la presentación), o simplemente acreditado por certificado expedido por autoridades tributarias italianas.

- No se acredita, de la misma manera, el ingreso efectivo de dicho importe liquidado en la declaración aportada al recurso de reposición ante el órgano de recaudación del Estado Italiano.

Por último, se informa al contribuyente de que, en la medida de que documentación adicional ha sido aportada en el marco del recurso de reposición (en particular la declaración modelo 730), y por tanto, sin posibilidad de comprobarse y contrastarse con nuevas actuaciones en el marco procedimiento de comprobación limitada cuya resolución se revisa, las actuaciones de comprobación limitada desarrolladas no tienen efectos preclusivos respecto las posibles actuaciones de comprobación que puedan iniciarse como consecuencia de estas nuevas circunstancias conocidas, a tenor de lo dispuesto en el [artículo 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#).

La cuestión planteada se ciñe a la determinación de si la Administración ha actuado correctamente al no aplicar al actor, residente fiscal en España en el ejercicio examinado, la deducción por doble imposición internacional por los rendimientos obtenidos en el extranjero durante el ejercicio examinado, por encima de aquellos a los que se ha aplicado la exención prevista en el [artículo 7 p\) LIRPF](#).

Con semejante objetivo el actor ha solicitado, al recurrir en reposición, la liquidación practicada la rectificación de su autoliquidación, al decir que fue entonces cuando tuvo acceso a información y documentación de relevancia.

La Administración admite la deducción por doble imposición internacional de las retenciones soportadas en Italia por importe de 4.664,39 euros, correspondientes al salario percibido de la entidad italiana para la que el actor prestó sus servicios, negando semejante posibilidad respecto de las rentas percibidas de ENDESA.

El [artículo 80 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), dedicado a la deducción por doble imposición, establece reglas para corregir los efectos de la doble imposición internacional en los siguientes términos:

[...]

1. Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

El citado precepto establece como regla para el cálculo de la deducción, la cantidad menor entre el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales, o bien el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

En cuanto al Estado en que se deba tributar por las rentas del trabajo obtenidas en el Estado distinto al de la residencia, interesa destacar el contenido del [artículo 15.2 del Convenio entre España e Italia](#) para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión fiscal, hecho en Roma el 8 de septiembre de 1977, que determina la tributación exclusiva en el Estado de residencia de las rentas obtenidas en el territorio de no residencia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) El perceptor permanece en el otro Estado, en uno o varios períodos, en total no más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

La discrepancia se plantea en cuanto a la concurrencia del requisito establecido en la letra b), al decir del actor que no se cumple, con invocación de la Consulta Vinculante V0224-15, de 21 de enero de 2015, de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, relativa a un trabajador residente en España desplazado a Argentina, que concluye que no es de aplicación siempre y cuando la parte del salario pagada por la empresa española se haga por causa del trabajo realizado en Argentina.

Resulta que en lo fundamental nos enfrentamos a una cuestión probatoria, como ha observado el TEAR en su resolución, de cuyo resultado se estimará si se cumplen todos los requisitos para apreciar que el actor nada tuvo que tributar en Italia, y si además el mismo tributó allí por las mismas rentas que se le gravan en España. Resulta así que:

- El actor durante el ejercicio 2018 desarrolló sus funciones en Italia a instancia de su empleadora ENDESA GENERACIÓN, S.A., como jefe de Operación y Mantenimiento para la entidad italiana ENEL GREEN POWER SPA, en su centro de trabajo ubicado en Roma, habiéndose desplazado un total de 179 días al extranjero, 169 de ellos a Italia, y manteniendo la residencia fiscal en España - documentos 1 y 2 de la demanda -.

- Presentó en España declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2018 y fue sometido a imposición en Italia por las rentas del trabajo percibidas por su trabajo realizado en ese país para ENEL, habiendo sido los pagadores de esas rentas ENEL y ENDESA, en virtud de los acuerdos establecidos entre las mismas. - Documentos 3 a 6 de la demanda -.

- La declaración italiana desglosa los rendimientos del trabajo percibidos en el ejercicio 2018 sometidos a imposición en Italia, 19.498 euros de ENEL, y 293.735 euros, de ENDESA, así como el total del impuesto soportado en Italia por esas rentas, 118.105 euros.

- Las retribuciones satisfechas por ENDESA constan consignadas en el certificado de retenciones e ingresos a cuenta (Modelo 190), correspondiente al ejercicio 2018.

Debe apreciarse de lo expuesto que no se cumple en el caso el requisito de la letra b) del artículo 15 del Convenio, para que el actor nada hubiera tenido que tributar en Italia, en la medida que la retribución recibida de Endesa por el trabajo desarrollado por el actor en Italia fue por cuenta de la italiana ENEL, receptora de los servicios, en virtud de los acuerdos entre ambas empresas, es decir, las remuneraciones se pagaron en nombre de un empleador que era residente del otro Estado (Italia).

Sin embargo, no aclara el actor que los rendimientos recibidos por los trabajos realizados en Italia, por los que satisfizo impuestos en aquel país, fueran los consignados en la declaración de la renta española. De un lado, tenemos que no incluyó en la misma los 19.498 euros recibidos de la italiana ENEL y, de otro, las cantidades percibidas de Endesa Generación y declaradas en el modelo 190 español, no coinciden con las consignadas en la declaración modelo 730 presentada ante las autoridades tributaria italianas, desconociéndose por tanto si han sido las mismas rentas gravadas en ambos Estados.

En méritos a lo expuesto no cabe atender a la pretensión del actor, al no quedar acreditado que haya tributado dos veces por los mismos rendimientos.

SEXTO. - Sobre las costas.

De conformidad con lo dispuesto por el [artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional](#), procede imponer al recurrente las costas del recurso, que se fijan en un máximo de 2.000 €, más el IVA que correspondan, de acuerdo con su número cuatro.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON Fabio frente a la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, de 31 de marzo de 2023, que desestimó la reclamación n.º NUM000 formulada frente al acuerdo de liquidación provisional con clave n.º NUM001, dictado por la AEAT en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 0A/2018, siendo la cuantía de la reclamación de 4.498,88 euros.

Y con imposición de costas del recurso en los términos señalados.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Síguenos en...



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

